

Nº 746/SEC/12

Valparaíso, 10 de julio de 2012.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 8.322-11:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en el Código Sanitario los siguientes artículos 120 bis y 120 ter:

“Artículo 120 bis.- El profesional que atienda un parto estará obligado a adoptar, o a disponer que se adopten, las siguientes medidas para la identificación de cada recién nacido:

1.- Imponer un brazalete en el brazo derecho del recién nacido o, de no ser posible, en otra extremidad, debidamente asegurado para que no se destruya ni pueda ser removido, en el cual se anotará la fecha y hora del nacimiento, el nombre de la madre y el nombre del profesional que atendió el parto.

2.- Tomar, mediante tinta indeleble u otro medio que asegure su calidad de inalterable, según autorice el reglamento, una muestra de la huella plantar derecha del recién nacido, así como de su huella dígito pulgar derecha, o de las respectivas extremidades izquierdas.

3.- Otorgar un certificado de parto donde conste la individualización de la madre, el sexo del recién nacido, el lugar, día y hora donde se produjo el parto y el nombre del profesional que lo atendió.

Estas medidas se adoptarán inmediatamente después de la separación completa del recién nacido, tan pronto esté estabilizado y, en todo caso, antes de que sea llevado fuera de la sala donde se produjo el parto.

Artículo 120 ter.- En el caso de partos que no sean asistidos por un profesional o que se produzcan fuera de un establecimiento de salud, el padre, la madre, la persona que hubiere asistido el parto o, a falta de los anteriores, cualquier adulto deberá, dentro del plazo señalado en el artículo 30 de la Ley sobre Registro Civil, concurrir a un establecimiento de salud para dar cumplimiento a lo ordenado en el N° 2 del artículo precedente.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis.- Al practicarse la inscripción del recién nacido, con los antecedentes señalados en el artículo 120 bis del Código Sanitario, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá simultáneamente a extender la cédula de identidad correspondiente al recién inscrito.

En caso que no hubiere sido posible obtener en su oportunidad la huella dígito pulgar derecha del recién nacido, la persona que requiera la inscripción deberá concurrir con el menor a la respectiva oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto de obtener esa huella en dicha oficina.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado